

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-20/2018

ACTOR: J. SALUD VELÁZQUEZ OLALDE.

RESPONSABLE: ARIEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ,
COORDINADOR DE LA
COMISIÓN OPERATIVA
PROVISIONAL DE MOVIMIENTO
CIUDADANO EN GUANAJUATO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

SECRETARIOS: FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA Y JUAN
ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, a **veinte de marzo del año dos mil dieciocho.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** por falta de definitividad y ordena **reencauzar** al órgano partidista competente, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **J. Salud Velázquez Olalde**, en carácter de precandidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la cancelación de dicha precandidatura; acto que atribuye al ciudadano Ariel Rodríguez Vázquez, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del citado instituto político.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Justicia Intrpartidaria del partido Movimiento Ciudadano
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>MC:</i>	Partido Movimiento Ciudadano
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. El veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Operativa Nacional de MC, aprobó la *Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.*²

1.3. Dictamen de Procedencia. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC, emitió el dictamen de procedencia del registro de precandidatas y precandidatos a presidentes municipales del estado de Guanajuato,³ en el que se declaró procedente y válido el registro del ahora actor como precandidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato.

1.4. Acto impugnado. Narra el actor que el cinco de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Ariel Rodríguez Vázquez, quien funge como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de MC en Guanajuato, le informó, –de manera verbal– la cancelación de su registro como precandidato.

1.5. Presentación del juicio ciudadano. Inconforme con tal determinación, el ocho de marzo del año dos mil dieciocho, el actor presentó ante este Tribunal su demanda de *juicio ciudadano*.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Se invoca como hecho notorio consultable en: https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoria_guanajuatoproceso2018.pdf.

³ Se invoca como hecho notorio consultable en: https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/ditcpreptesmples_1.pdf

1.6. Turno. Mediante acuerdo de doce de marzo, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.7 Radicación. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado, se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de *MC* al ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Improcedencia. El presente juicio es improcedente, porque la parte actora no agotó previamente la instancia partidista interna, prevista para controvertir el acto impugnado, lo que actualiza las causales establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, sin que se justifique el análisis *per saltum*⁴ del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 390, párrafo primero de la *Ley electoral local*, el juicio ciudadano es un medio que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya

⁴ Permitiéndole saltar la instancia previa.

cumplido el principio de definitividad.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.⁵

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁶

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.⁷

De manera que, por regla general, quienes presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano, por lo que

⁵ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁶ Al respecto véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

⁷ Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado, circunstancia que en la especie no acontece.

En el caso concreto, la parte actora señala que “*el día 5 de marzo del 2018, a las 9 nueve horas, acudí al comité del partido en La ciudad de Comonfort, Guanajuato, donde el ciudadano Ariel Rodríguez Vázquez, quien funge como Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano del Estado de Guanajuato, quien me manifestó de manera verbal que yo ya no era el precandidato, así mismo no iba a ser el candidato que representara al partido Movimiento Ciudadano, en las próximas elecciones de este año 2018*”; por tanto, el motivo de inconformidad radica en la cancelación al ahora actor de la precandidatura a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato por dicho instituto político.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 71, numeral 1, de los Estatutos; 2, numeral 1, y 3 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, ambos de MC en relación con los principios de auto-organización y autodeterminación, se advierte que la instancia con jurisdicción para conciliar o arbitrar los conflictos internos de sus militantes o los asuntos disciplinarios, es la *Comisión de Justicia*, quien debe conocer y resolver el acto controvertido, pues, de esta manera es posible que el actor obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos.

Incluso, la *Sala Superior* ha establecido que cuando en la normativa interna de determinado partido político no se prevea de manera específica un medio de defensa para combatir determinaciones partidistas, los institutos políticos están obligados a implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.⁸

Lo anterior es acorde, además, con lo dispuesto por el artículo 48, párrafo

⁸ Véase la Jurisprudencia 41/2016, de rubro siguiente: “**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**”.

primero, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como características del sistema de justicia interna, el tener una sola instancia de resolución de conflictos a efecto de que las determinaciones se emitan de manera pronta y expedita, establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

En otro orden de ideas, en el presente caso con independencia de que el actor no haya expresado razones particulares, no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, pues el periodo de registro formal de candidatas y candidatos ante la autoridad administrativa electoral en el caso de los ayuntamientos se llevará a cabo del 22 al 28 de marzo del año en curso,⁹ por lo que existe tiempo suficiente para que la parte demandante, de asistirle la razón, agote la vía partidista y alcance su pretensión, o en caso de obtener resolución desfavorable, agote las instancias que considere pertinentes.

En este sentido, no es dable considerar que en el caso concreto, el agotamiento previo de la instancia intrapartidista, pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, máxime que no se encuentra acreditado que el asunto se resolverá una vez consumado de manera irreparable el acto impugnado.

El razonamiento anterior es congruente con lo establecido por la *Sala Superior*, en relación a que los actos partidistas no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, por lo que dicho aspecto temporal en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante esta instancia local o federal y, de ser el caso, los derechos presuntamente conculcados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente.¹⁰

⁹ En términos del acuerdo **CGIEEG/045/2017** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se ajustan diversos plazos y se modifica el plan integral y calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf> mismo que se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

¹⁰ Este criterio se apoya en la jurisprudencia 51/2002 de rubro: "**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS**

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia partidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal de improcedencia establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

2.3. Reencauzamiento. A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se reencauza el presente medio de impugnación a la *Comisión de Justicia* para que implemente un mecanismo de defensa partidista dirigido a proteger los derechos de la militancia y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones.¹¹

Así, los conflictos entre miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Ahora bien, a efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la *Comisión de Justicia* en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de que la admita, para que en un plazo no mayor de **cinco días naturales siguientes**, emita la resolución que en derecho corresponda.¹²

Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE"; y en la tesis XII/2001 de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."

¹¹ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**"

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.¹³

En consecuencia, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **J. Salud Velázquez Olalde**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; quien deberá remitir copia cotejada de la determinación que le ponga fin, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas a la misma, al órgano partidario referido.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y

¹³ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada integrante cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese la presente determinación **mediante oficio a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano**; a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, al que deberán adjuntarse las constancias correspondientes; igualmente, se ordena notificar mediante oficio para su conocimiento al responsable Ariel Rodríguez Vázquez, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del citado instituto político, en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal, **al accionante J. Salud Velázquez Olalde**, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, así como a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruíz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General